



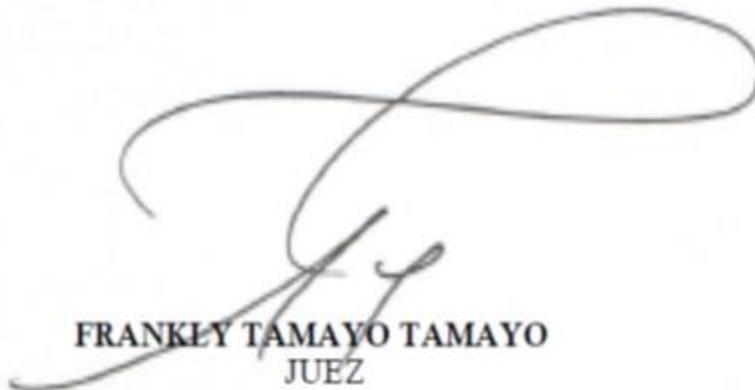
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 1990-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición allegado por los apoderados de los interesados se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00111-00

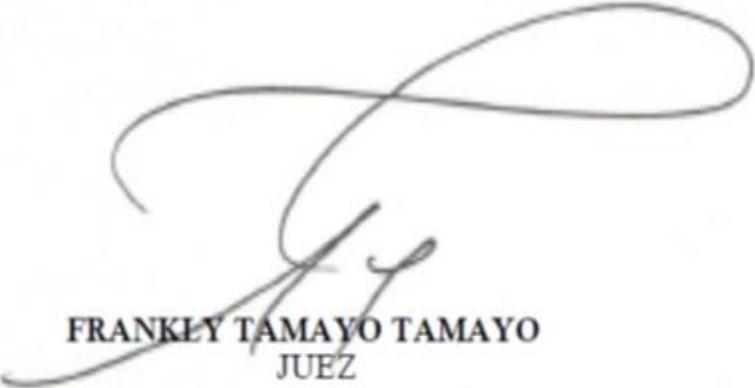
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento nuestro Homologo Juzgado Veinte de Familia de Bogotá no ha dado respuesta a nuestros requerimientos, OFICIESE nuevamente a dicho despacho judicial en iguales términos a las anteriores misivas.

No obstante, ello, por secretaría comuníquese con dicha dependencia judicial a efectos de solicitarle comedidamente se dé respuesta de manera urgente a nuestros requerimientos, dejándose constancia de ello.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de Junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

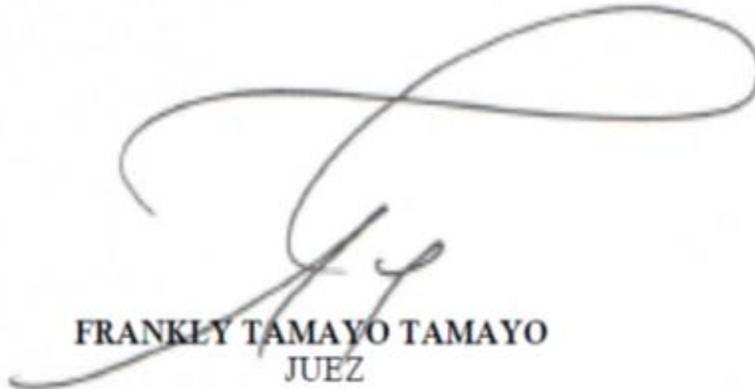
Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y se día contestación a la misma en término proponiendo excepciones de mérito, las cuales deben ser corridas por secretaría de acuerdo a lo reglado en el art 110 del C.G. del P.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. HECTOR JOHN ORTEGON SAENZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de Junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



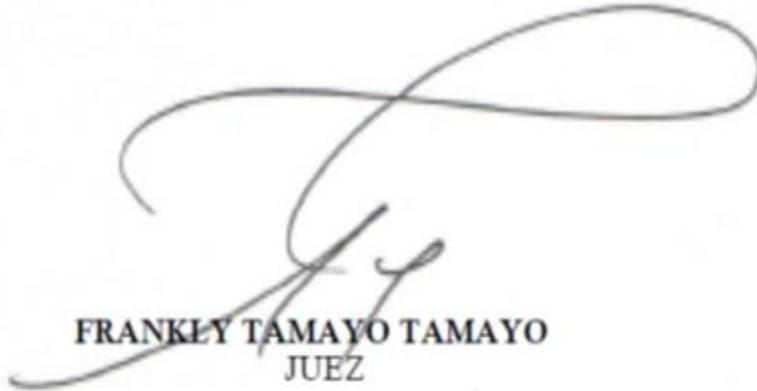
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00243-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, por secretaría líbrese el título respectivo por valor de \$19.001.532, dineros que deberán ser entregados al Dr. FABIAN ALONSO FUQUEN a efectos de que proceda con ellos, al pago de las sumas referenciadas, quien aportara constancia de ello.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



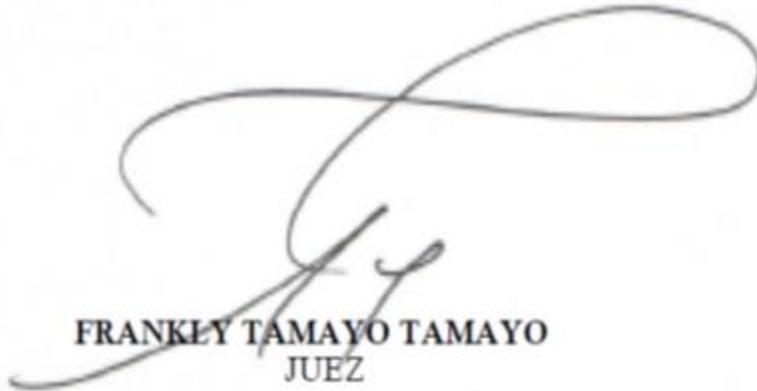
Proceso: GUARDA
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00073-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que las cuentas rendidas y de las cuales se corrió traslado mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 sin que se presentara objeción alguna y el mismo se encuentra ajustado a derecho se imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

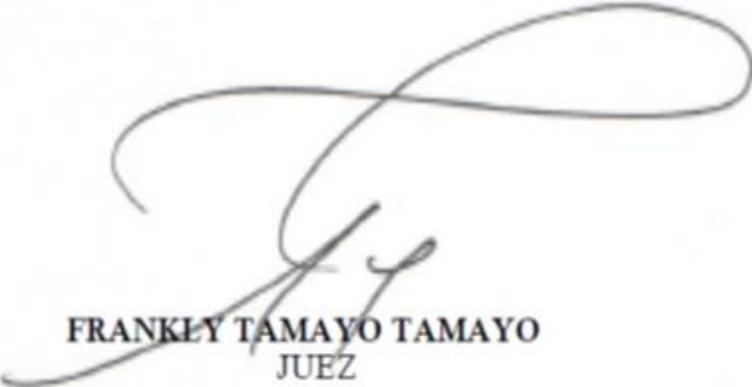
Radicación No. 15759 31 84 001 2012-00060-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

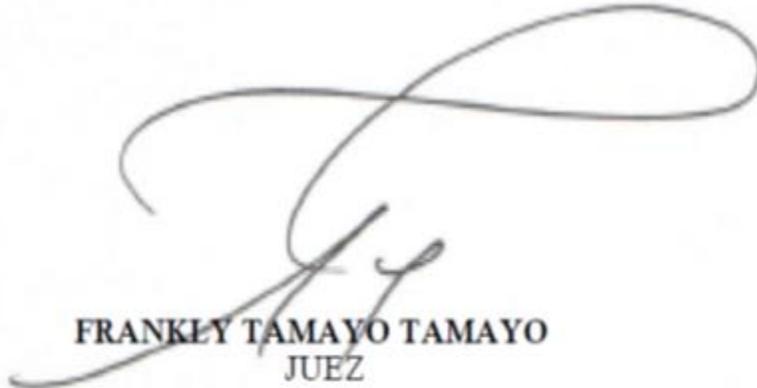
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00268-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, y como quiera que el mismo no es claro, se requiere a la memorialista a efectos de que proceda a dar claridad a su petitum para poder manifestarse al respecto, pues no se comprende en que forma interviene el Secuestre frente a dineros consignados al nombre del despacho.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

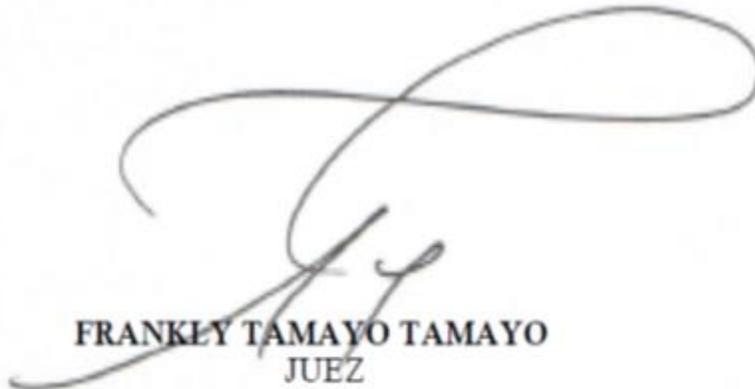
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00094-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De la respuesta emitida por el señor Pagador del Ejercito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00320-00

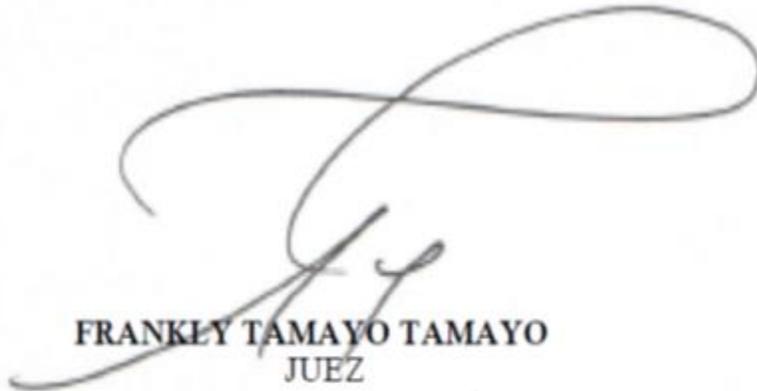
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: NULIDAD TRABAJO PARTICIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

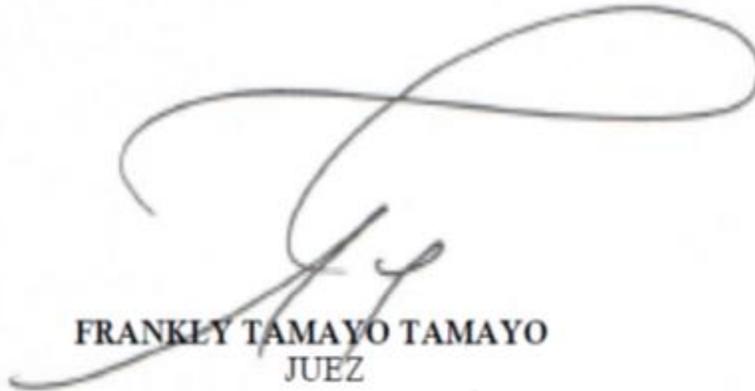
Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en memorial allegado el día 02 de mayo de 2022, se tiene en cuenta y se reconoce personería al Dr. DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado sustituto del apoderado de la parte demandada.

De otra parte, respecto de la solicitud de emplazamiento del DEMANDADO JUAN DIEGO DE LA SANTISIMA TRINIDAD PATTAQUIVA GARCIA, no se accede a la misma, pues conforme se ha verificado desde el Auto de fecha 29 de noviembre de 2021, dicho demandado tiene correo electrónico, sin que se haya realizado la gestión para la notificación del demandado conforme se estableció en dicho Auto, la misma deberá agotarse, en caso de verificarse que dicho correo electrónico no logra el objetivo de la notificación, se deberá proceder con el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

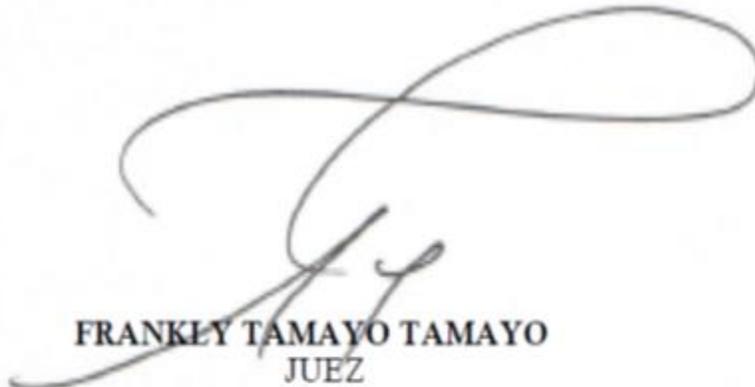
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00205-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De los anexos obrantes en el plenario, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los interesados, a efectos de que procedan con las notificaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

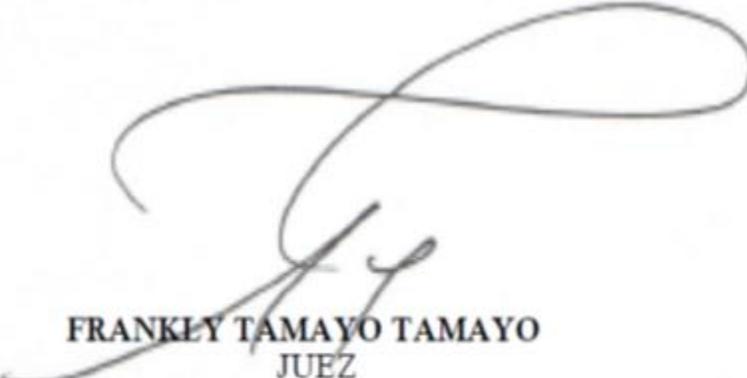
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00254-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se tiene certificación de que las partes hubieran asistido o no a la toma de muestras de ADN ordenadas, OFICIESE al Instituto de Medicina Legal a efectos de que proceda a informar si las partes acudieron a la práctica de la prueba antes dicha, programada para el 15 de marzo de esta calenda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00302-00

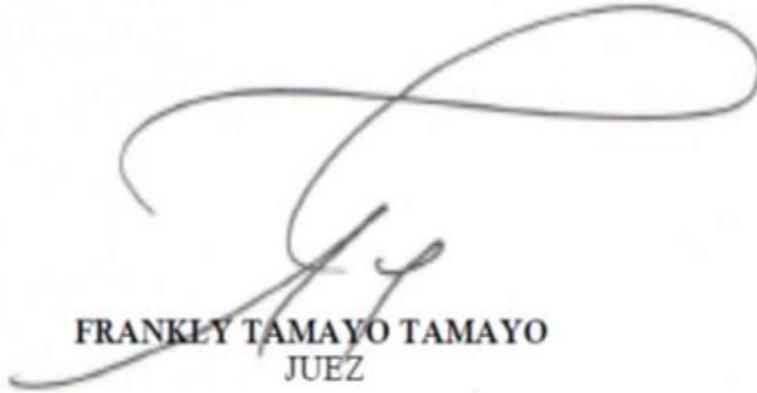
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la ALCALDIA DE SOGAMOSO, CLARO y FAMISANAR, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados a efectos de que procedan a realizar las notificaciones pertinentes.

Por tratarse de un MENOR DE EDAD, se ordena remitir vía correo electrónico la información obtenida al señor DEFENSOR DE FAMILIA; para que proceda con la NOTIFICACION.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00318-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo arrimado, sin que se haya presentado objeción alguna, es del caso en este momento procesal, procede por el Despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).



SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

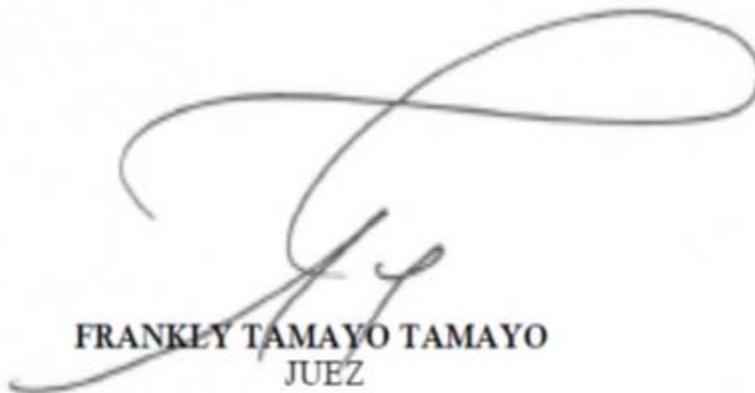
Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso.

CUARTO: Fijar como Honorarios a favor del partido, la suma de \$1.008. 000.00, equivalente al 0.6% de los bienes objeto de partición, conforme al No. 2 del Art. 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015.

QUINTO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

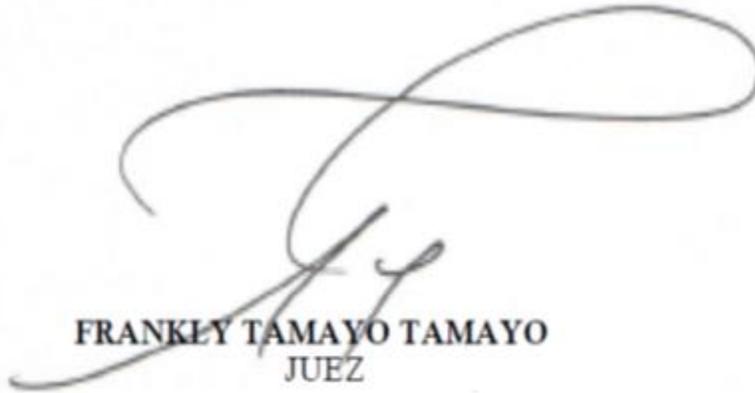
Realizada una revisión de lo tramitado en este plenario, se encuentra que las notificaciones allegadas el 28 de febrero de esta calenda no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que al hacer lo de manera física debía haberse cumplido todos y cada uno de los requerimientos de que trata los arts. 291 y 292 del C.G. del P., teniendo en cuenta que de lo allegado no se aporta las copias cotejadas pertinentes con el respectivo CITATORIO.

Ahora en lo atinente a la notificación vía mensaje de datos (correo electrónico), debe aportarse las constancia o prueba que el correo fue recibido o que el destinatario tuvo acceso al mismo, conforme lo establece la Sentencia C- 420 de 2020.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma y han transcurrido más de un año desde la admisión de este proceso y las cautelas solicitadas han sido decretadas en debida forma y notificadas, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento teniendo en cuenta que el menor se encuentra representado judicialmente por profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

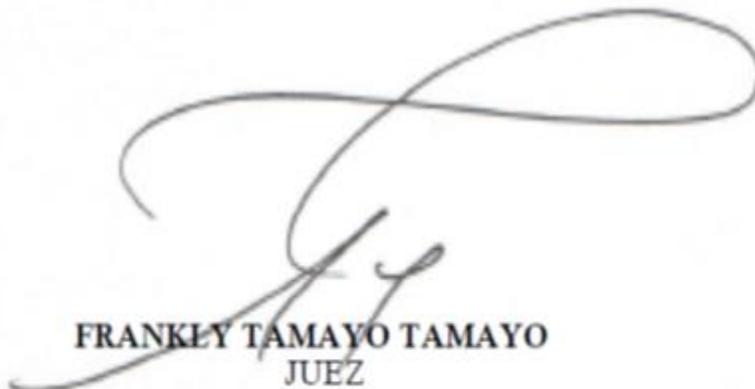
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00020-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha aportado la Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Conyugal respectiva, OFICIESE a los interesados y a sus apoderados, a efectos de que alleguen la misma en el término de diez (10) días, so pena de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKELY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

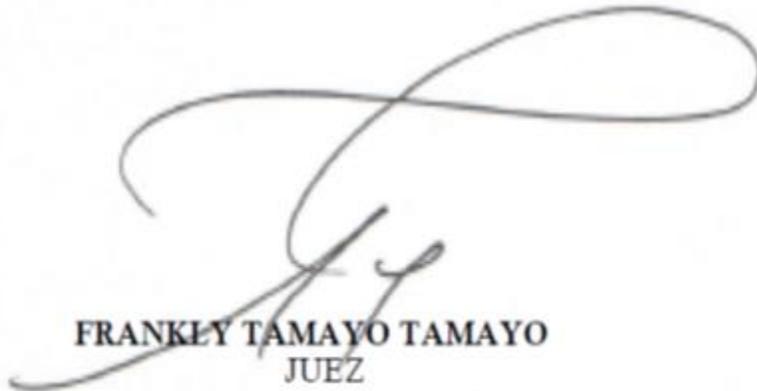
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00094-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

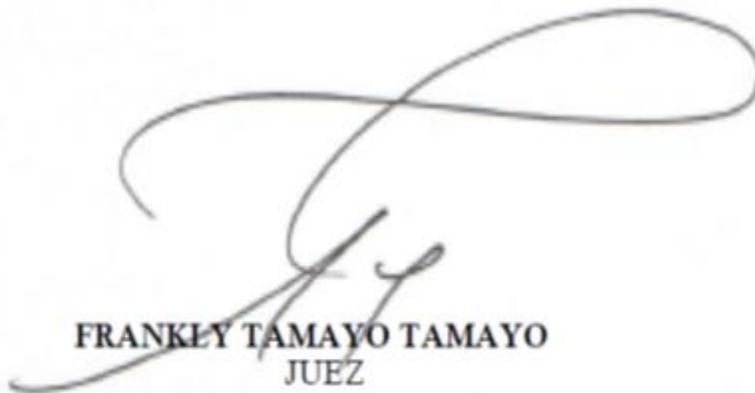
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00104-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, hasta el momento ni las partes, ni sus apoderados han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo de 2022, y en el entendido del interés superior del menor habrá de requerírseles a efectos de que procedan a presentar la liquidación de crédito respectiva, so pena de dar inicio a las acciones correccionales de que trata el art 44 del C.G. del P., en contra de los interesados como de sus apoderados. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

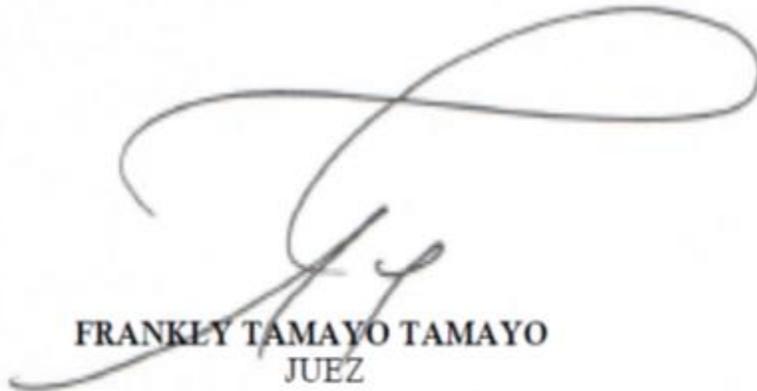
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00113-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha presentado la liquidación de crédito respectiva, se requiere a las partes para que procedan de conformidad, so pena de iniciar acciones sancionatorias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

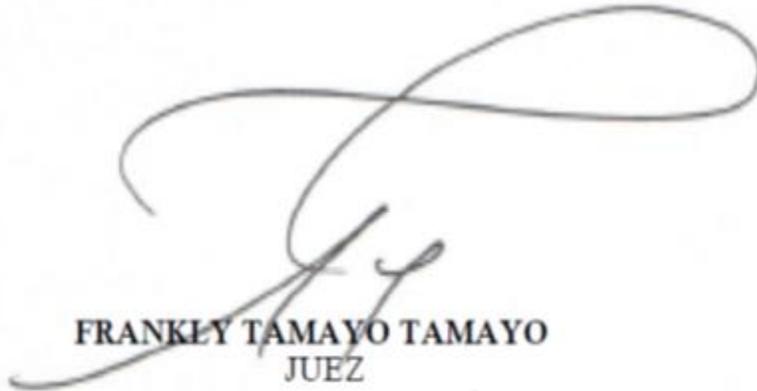
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la curadora designada no acepto el cargo, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. CRISTIAN ENRIQUE HERRERA PUENTES quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificado en el correo electrónico cristoh82@hotmail.com , por secretaria OFICIESE de conformidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



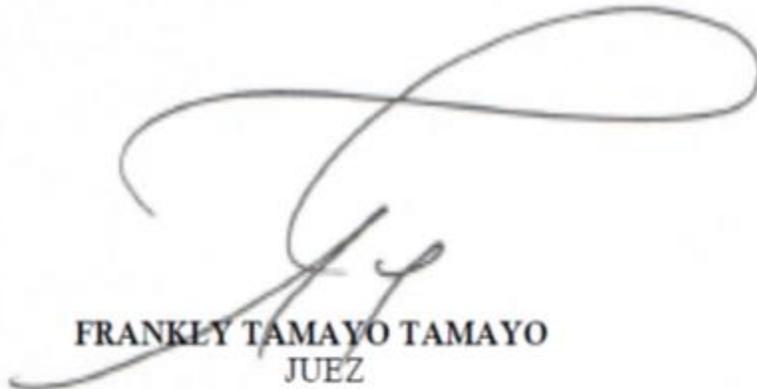
Proceso: FILIACION
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00180-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Del resultado de la prueba de ADN allegado se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días, conforme el Art. 386 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

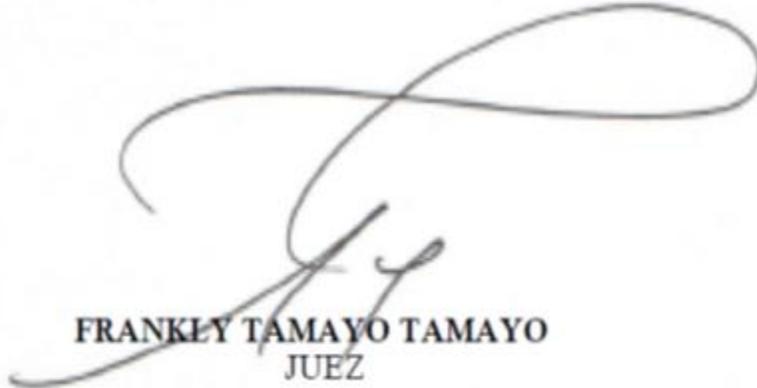
Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2° del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

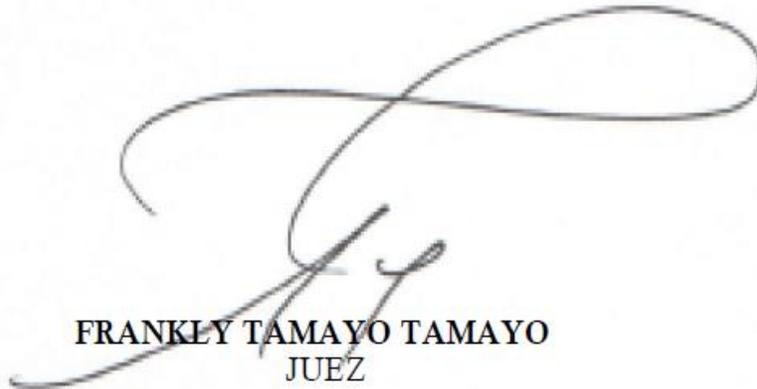
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el ejecutado ha solicitado REDUCCION DE EMBARGOS, previo a pronunciarse el despacho, conforme lo establece el Art. 600 del C. G. P., correr traslado de la solicitud a la parte demandante para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

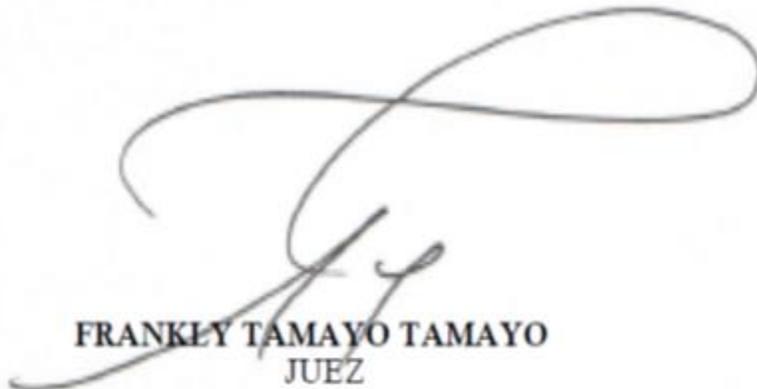
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se aporta certificación de asistencia de la parte actora e inasistencia del demandado la prueba de la práctica de ADN decretada se procederá a fijar nuevamente y por última vez la práctica de esta misma, a la cual si el demandado no asiste se verá abocado a las consecuencias legales pertinentes, para lo cual se señala el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 08:45 AM**, por secretaría líbrense los OFICIOS y notificaciones del caso,

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



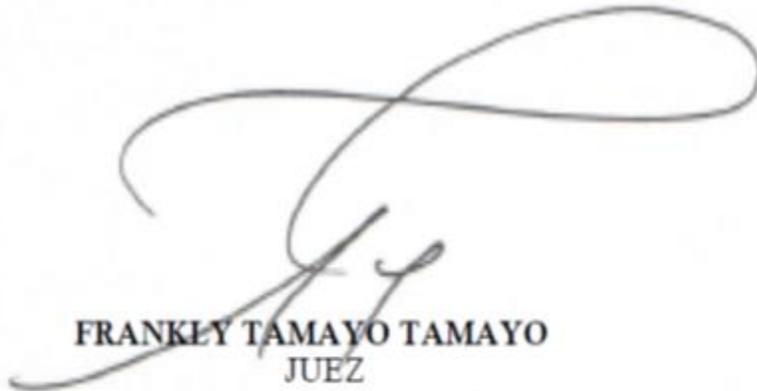
Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00300-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que procedan de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P., para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00326-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, y previo a pronunciarse el despacho, indíquese la figura jurídica en que se solicita de quienes se pretende sean reconocidos, si el mismo es por representación o transmisión de su progenitora, a efecto de tenerse en cuenta el modo a que ha ellos se ha de adjudicar.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00330-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales allegados y los anexos que con ellos se arrima, se tiene por notificada la parte demandada, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C- 420/20, quien en término NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE



MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

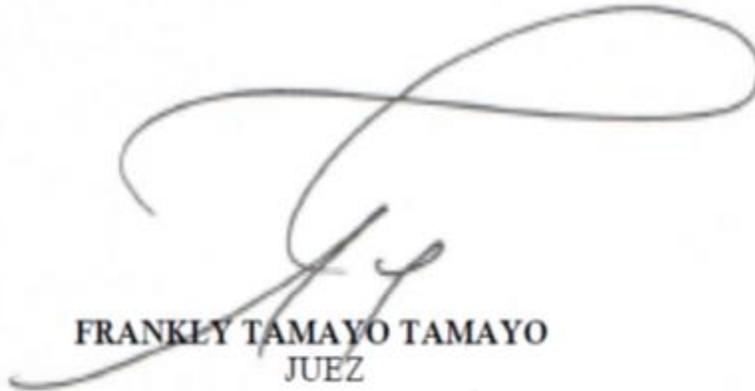
DE OFICIO:

Se ordena el testimonio de SERGIO ANDRES RUGELES CHIA, quien deberá ser citado por intermedio de la parte demandante y deberá comparecer en la hora y fecha señalada.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de los interesados a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma audiencia que se llevara a cabo vía plataforma LIFESIZE, el LINK de la Audiencia se remitirá minutos antes de la fecha y hora señalada, a los correos indicados en la demanda o los que alleguen con posterioridad.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00343-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

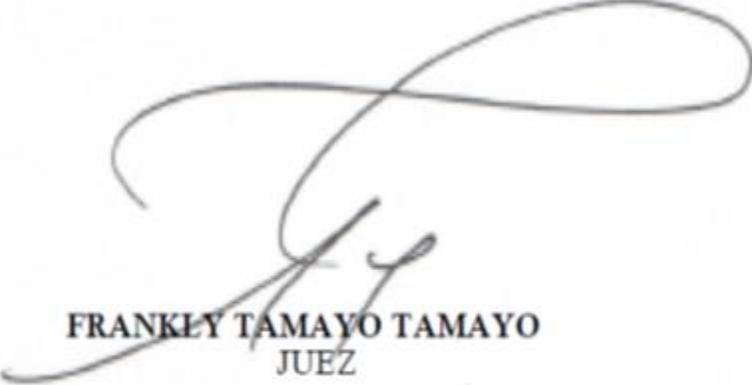
Previo a autorizar la notificación vía mensaje de datos y conforme lo reglado en el inciso 2o del art 8o del Decreto 806 de 2020, debe la apoderada de la parte demandante bajo la gravedad de juramento indicar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias si quiera sumarias pertinentes.

Ahora bien, nos detendremos en el acuerdo allegado por las partes y arrimado por la profesional del derecho apoderada de la parte demandante y conforme a las solicitudes planteadas, de las cuales solamente habrá de pronunciarse el Despacho respecto a la suspensión del presente trámite y el levantamiento de las cautelas, como quiera que de los otros ítems, los mismos deben ser objeto de discernimiento en la etapa procesal pertinente y en lo que concierne a obligaciones dinerarias no son parte de las pretensiones presentadas en la demanda, por lo anterior se resuelve:

- 1.- Suspender el presente trámite hasta el día 21 de noviembre de 2022 por solicitud de las partes.
- 2.- Levantar la cautela que pesa sobre el vehículo con placas TSA-090. OFICIESE.
- 3.- Una vez se cumpla el plazo de suspensión decretado, ingrésese al despacho para lo pertinente.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19 de hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00085-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA CARMENZA SANDOVAL DUQUINO a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DOMISILA RODRIGUEZ DE DUQUINO y TEODOMILO DUQUINO MOGOLLON.

A través de auto de fecha 16 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación, no se allegó ningún escrito, con base en lo anterior al no haber sido subsanada se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

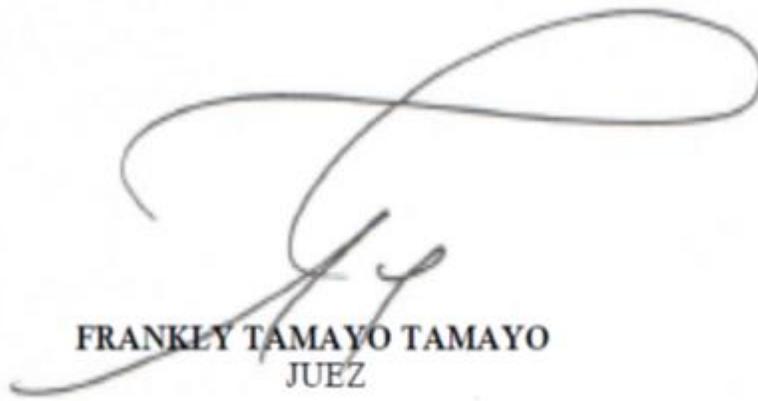
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DOMISILA RODRIGUEZ DE DUQUINO y TEODOMILO DUQUINO MOGOLLON presentada por la señora MARIA CARMENZA SANDOVAL DUQUINO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor VICTOR MANUEL PLAZAS BARRERA a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MONICA ASTRID PEREZ PINEDA.

A través de auto de fecha 16 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y estando dentro del término legal, ésta fue subsanada conforme lo requirió el despacho, razón por la cual es procedente se admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor VICTOR MANUEL PLAZAS BARRERA a través de apoderado judicial contra la señora MONICA ASTRID PEREZ PINEDA, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora la señora MONICA ASTRID PEREZ PINEDA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar el presente auto al Ministerio Publico para lo de su cargo.

Quinto. - Reconocer y tener al abogado como apoderado judicial del demandante señor VICTOR MANUEL PLAZAS BARRERA, al profesional del derecho FERNANDO FIGUEREDO GOMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00089-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora TERESITA DE JESUS LEON ALBARRACIN a través de apoderado judicial presenta demanda DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO en relación con el señor SANTOS LEON PARRA.

A través de auto de fecha 16 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación, no se allego ningún escrito, con base en lo anterior al no haber sido subsanada se procederá a su rechazo con base en el artículo 90 del C.G.P.

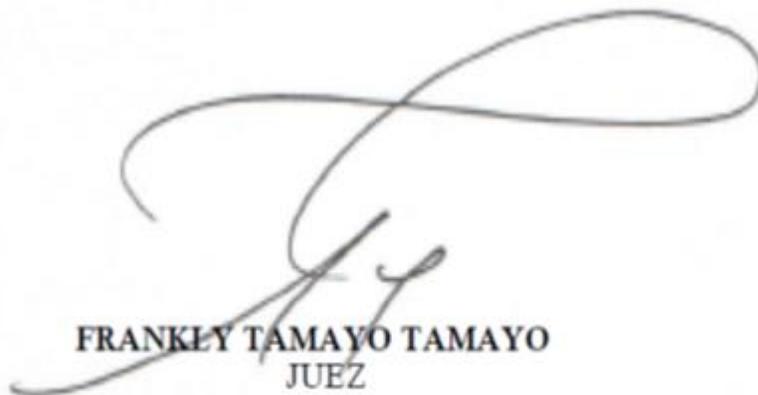
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO, presentada por la señora TERESITA DE JESUS LEON ALBARRACIN a través de apoderado judicial en relación con el señor SANTOS LEON PARRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00095-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor ALBEIRO SIMON RIOS NIÑO a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el menor *Juan David Ríos Pérez* representado legalmente por la señora ANDREA MILENA PEREZ BARRERA.

A través de auto de fecha 16 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, y en termino la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve:

Primero. - Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor ALBEIRO SIMON RIOS NIÑO, contra el menor *Juan David Ríos Pérez* representado legalmente por la señora ANDREA MILENA PEREZ BARRERA por lo considerado.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a la señora ANDREA MILENA PEREZ BARRERA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

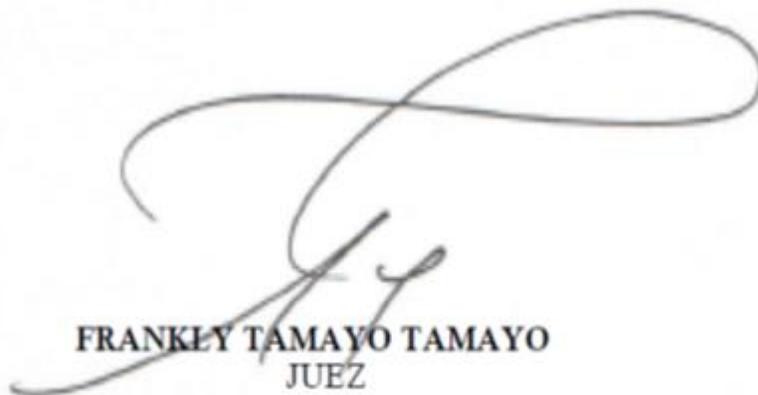
Cuarto. - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

Quinto. – Suspender provisionalmente la cuota de alimentos que se encuentra a cargo del señor ALBEIRO SIMON RIOS NIÑO y en favor del niño *Juan David Ríos Pérez*, teniendo en cuenta que con la demanda se allega prueba de ADN con resultado incompatible. Lo anterior con fundamento en el No 5° del artículo 386 del C.G.P.



Sexto. - Decretar la prueba de ADN, la cual deberá ser practicada al señor ALBEIRO SIMON RIOS NIÑO, a la señora ANDREA MILENA PEREZ BARRERA y al menor *Juan David Ríos Pérez*, la fecha se señalará una vez se integre el contradictorio, de ser solicitado por el actor tener en cuenta la aportada con la demanda, se definirá en su momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE LUIS PATIÑO MORENO a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA DEL CARMEN MORENO quien tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

De la revisión de la demanda su encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82, 444, 489 y 489 del C.G.P., razón por la cual es procedente su admisión. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero. - Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, quien falleció el día 12 de agosto de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Segundo. - Reconocer y tener al señor JOSE LUIS PATIÑO MORENO, como parte en el presente proceso, quien actúa en calidad de hijo de la causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. - De conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se dispone que **por intermedio de la parte actora** se requiera a los señores JOSE PATIÑO MORENO, EDGAR PATIÑO MORENO, ESPERANZA DEL CARMEN PATIÑO MORENO, GILBERTO PATIÑO MORENO, MANUEL PATIÑO MORENO y CESAR AUGUSTO PATIÑO MORENO en calidad de hijos, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le defirió con ocasión del fallecimiento de la causante MARIA DEL CARMEN MORENO, dando cumplimiento al artículo 492 del C.G.P.

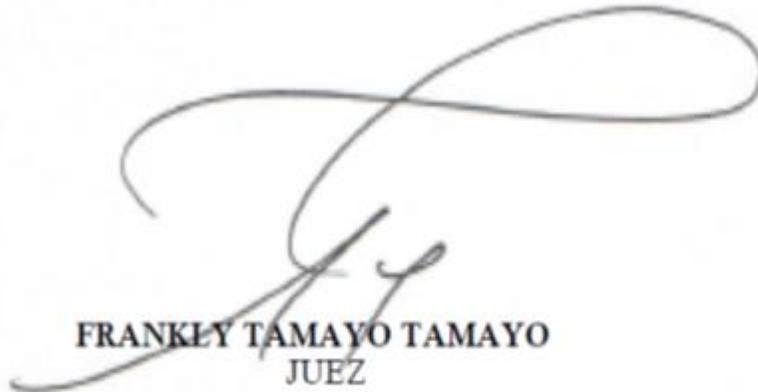
Cuarto. - Por secretaria y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, realícese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Quinto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONANES DIAN para lo de su cargo.

Sexto. – Reconocer y tener al abogado ANDRES JULIAN SANCHEZ HERNANDEZ como apoderado judicial del señor JOSE LUIS PATIÑO MORENO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00097-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LINA MARCELA PEREZ a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, y en representación de la menor K.D.F.P., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor REYES IVAN FONSECA FONSECA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse el acta de conciliación de fecha 27 de mayo de 2009 la cual se enuncia como título ejecutivo, la cual deberá contener la constancia de ser primera copia y que ésta presta mérito ejecutivo.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no es el que corresponde para el respectivo año, ya que ésta aumenta con el IPC del año anterior.
- Frente a la pretensión segunda y tercera se está ejecutando lo solicitado en las pretensiones anteriores, siendo improcedente el doble cobro que se pretende.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

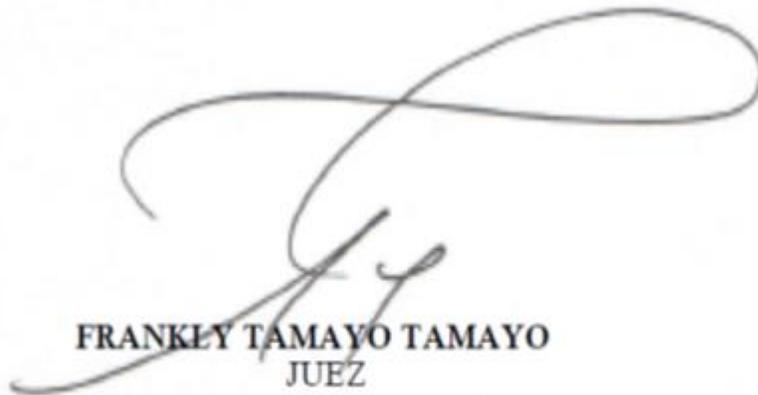
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LINA MARCELA PEREZ a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá, y en representación de la menor K.D.F.P., contra el señor REYES IVAN FONSECA FONSECA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener a la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá YENNY CAROLINA CAMACHO GARCIA, como apoderada judicial de la señora LINA MARCELA PEREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor WILSON DIAZ PAEZ a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO del señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse la partida de bautismo o el registro civil de nacimiento del señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ, de ser el caso.
- Debe allegarse el registro civil de defunción del señor ANIBAL DIAZ RIAÑO.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

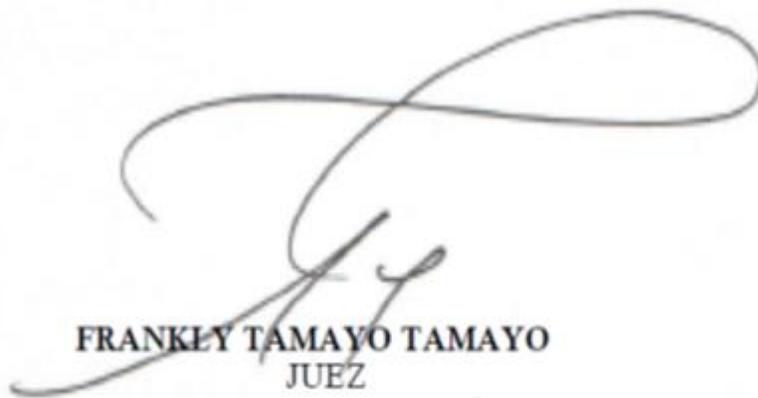
Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESPARECIMIENTO, del señor JOSE SIRIACO DIAZ MARTINEZ, presentada por el señor WILSON DIAZ PAEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, como apoderada judicial del señor WILSON DIAZ PAEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá y en representación de su menor hija M.L.CH.M, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones deben solicitarse en forma independiente, teniendo en cuenta que cada mes en mora constituye una pretensión independiente y así como los intereses.
- Al no tener las mudas de ropa ordenadas en el acta de conciliación, valor estimado en dinero, su ejecución debe sustentarse en las facturas de compra de las mismas o en otro tipo de ejecución.
- El acta de conciliación debe tener la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

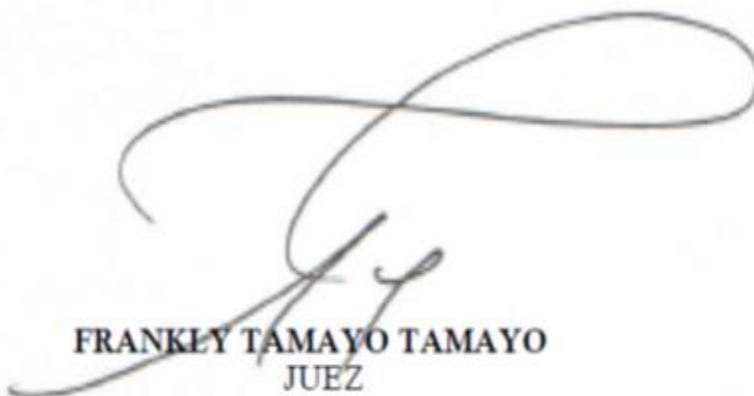
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá y en representación de su menor hija M.L.CH.M, contra el señor HOLLMAN RENE CHAPARRO PORRAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá DAYRO SANTIAGO AFRICANO VARGAS, como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA MEDINA AVELLA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora DEISY LORENA RUIZ LEON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse si a la fecha existe acuerdo judicial, administrativo o de otra índole a través del cual se haya fijado cuota de alimentos en favor del hijo menor de edad en caso afirmativo allegar copia del mismo, en aras de salvaguardar los derechos del menor hijo en común.
- Se anuncian anexos relacionados con los bienes adquiridos por la sociedad conyugal conforme se indica el numeral noveno de los hechos, lo cual deberá aclararse.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

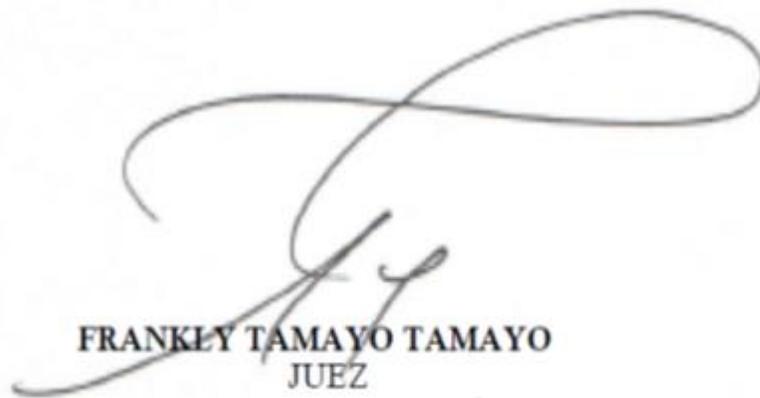
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ a través de apoderado judicial, contra la señora DEISY LORENA RUIZ LEON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial del señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija L.S.O.CH., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMETOS contra el señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse a cuanto ascendió el aumento del salario del demandado desde el año 2015 a la fecha, para poder determinar el valor actual de la cuota de alimentos, pues conforme quedó establecido en el acta de fecha 11 de febrero de 2014, el aumento que aplicaba para la cuota correspondía al mismo porcentaje de aumento del salario del demandado.
- Las pretensiones deben ser presentadas en debida forma, es decir indicando a que mes corresponde cada una, su valor e intereses, no en formato de tabla.
- El acta de conciliación debe tener la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.
- Teniendo en cuenta que en la relación de saldos y de las facturas allegadas se encuentra conceptos como vestuario, deben relacionarse las pretensiones referentes a mudas de ropa en forma independiente, indicado el valor que corresponde a cada mes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO a través de apoderada judicial

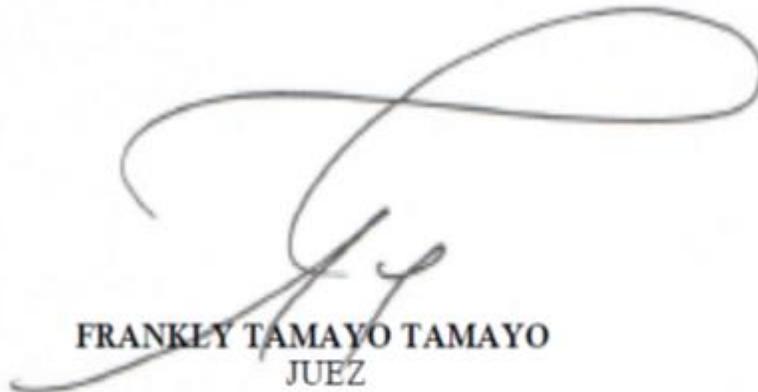


y en representación de su menor hija L.S.O.CH contra el señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada DYANA ELIZABETH ORTIZ MORENO, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LETICIA CARO PEREZ actuando en representación de la adolescente MARIAM CAMILIA LARA VILLAMIL quien a su vez es la madre de la menor M.E.L.V. por intermedio de la Personería Municipal de Gámeza Boyacá, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor NELSON DARIO CASTAÑEDA QUINTANA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse la causal por la cual se demanda la Investigación de Paternidad. Ley 75 de 1968.
- Debe indicarse la dirección física y electrónica de la demandante. (art. 82 C.G.P. No 10)
- Debe allegarse copia legible del acta aportada como anexo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

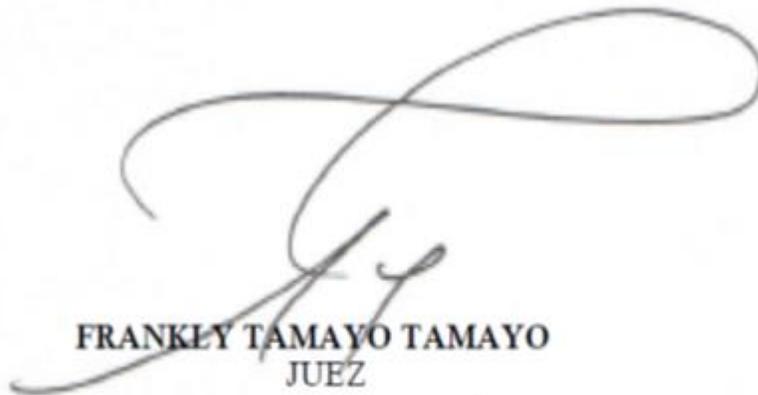
Primero. - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora LETICIA CARO PEREZ actuando en representación de la adolescente MARIAM CAMILIA LARA VILLAMIL quien a su vez es la madre de la menor M.E.L.V., contra el señor NELSON DARIO CASTAÑEDA QUINTANA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener a la señora LETICIA CARO PEREZ como parte en el presente proceso y al Dr. JAVIER LIZARDO FIFUEROA JIMENEZ en calidad de Personero, como coadyuvante en la presente acción en los términos que la ley los faculta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 19, hoy 02 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria